

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO".

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO
Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026



Señor Presidente:

Ha sido remitido, para estudio y dictamen de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú a la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, el **Proyecto de Ley 7022/2023-CR**, "Ley que reivindica y reconoce derechos laborales del personal policial de servicios en actividad y retiro de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, comprendidos en la resolución directoral N° 015377-2016-DIREJPER-PNP", presentado por el grupo Parlamentario Somos Perú, a iniciativa de los congresistas Azurín Loayza, Alfredo; Saavedra Casternoque, Hitler; Valer Pinto, Héctor; Pazo Nunura, José Bernardo y Jerí Oré, José Enrique.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la **Décima Tercera Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden interno, Desarrollo alternativo y Lucha contra las Drogas, celebrada el lunes **16** de marzo de 2026, de manera virtual y a través de la Plataforma Microsoft Teams, con el voto a favor de los congresistas presentes **Karol Ivett, Paredes Fonseca** (Avanza País - Partido de Integración Social); **Alfredo, Azurín Loayza** (Somos Perú); **Ernesto, Bustamante Donayre** (Fuerza Popular); **Roberto Enrique, Chiabra León** (Alianza Para el Progreso); **José Ernesto, Cueto Aservi** (Honor y Democracia); **Alex Randu, Flores Ramírez** (Bancada Socialista); **Edith, Julón Irigoín** (Alianza Para el Progreso); **Alejandro, Muñante Barrios** (Renovación Popular); **Margot Palacios Huamán** (No Agrupados); **Hilda Marleny, Portero López** (Acción Popular); **Fernando Rospigliosi Capurro** (Fuerza Popular) y **Héctor, Valer Pinto** (Somos Perú). **Con dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos.**

Con la licencia de los señores congresistas **Patricia Rosa, Chirinos Venegas** (Renovación Popular); **Segundo Toribio, Montalvo Cubas** (Perú Libre); **Silvia María, Monteza Facho**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

(Acción Popular); **Jorge Carlos, Montoya Manrique** (Honor y Democracia); **Héctor José, Ventura Ángel** (Fuerza Popular) y **José Daniel, Williams Zapata** (Avanza País - Partido de Integración Social).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Problema que se pretende resolver con la propuesta legislativa

La propuesta legislativa motivo del presente estudio propone dar solución a la situación de los empleados civiles nombrados y contratados músicos, hoy suboficiales de servicios PNP; que accedieron al grado de suboficiales de tercera con efectividad en el grado, que en el momento de su incorporación no se tuvo en cuenta la edad de los suboficiales, motivo por el cual están pasando a la situación policial de retiro por “límite de edad en el grado”, sin derecho a pensión por no haber cumplido los 20 años de servicios como señala el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

I.2. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 7022/2023-CR**, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 09 de febrero de 2024, fue decretado e ingresó a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra la Drogas como segunda comisión dictaminadora el 12 de febrero de 2024, siendo la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la Republica la primera Comisión dictaminadora.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que, tratándose de una Ley de **naturaleza ordinaria**, está incurso en el literal a) del Artículo 72 del Reglamento del Congreso. En ese sentido su aprobación en el Pleno del Congreso requiere de una votación **favorable simple y de doble votación** de conformidad con el artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

I.3. Antecedentes Parlamentarios

En el presente Periodo Parlamentario 2021-2026, no se presentaron proyectos de Ley que guarden relación con la presente iniciativa

I.4. Opiniones solicitadas

La Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas a través de la presidencia, cursó los siguientes pedidos de opinión a las Instituciones, mediante los siguientes oficios:

OFICIO	ENTIDAD	FECHA
Oficio N° 1771-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio del Interior	16.02.2024
Oficio N° 1772-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	16.02.2024
Oficio N° 1773-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Defensoría del Pueblo	16.02.2024
Oficio N° 1774-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Presidencia del Consejo de ministros	16.02.2024
Oficio N° 1775-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	16.02.2024
Oficio N° 1776-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	PNP	16.02.2024
Oficio N° 1777-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	MINEDU	16.02.2024
Oficio N° 1778-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	Ministerio de Cultura	16.02.2024
Oficio N° 1779-2023-2024/CDNOIDALCD-CR	CPMP	16.02.2024

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026.

I.5. Opiniones Recibidas

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, se han recibido los siguientes documentos con la opinión técnica respectiva sobre el tema, por lo que presentamos un cuadro resumen de Los documentos recibidos:

Proyecto de Ley 7022/2023-CR

Oficio	Entidad	Fecha
Oficio N° D00336-20224-PCM-SG	Presidencia del Consejo de ministros	26.02.2024
Carta N° 041-2024/CPMP-GG	Caja de Pensiones Militar Policial	07.03.2024
Oficio N° 004300-2024-IN/SG	Ministerio del Interior	29.04.2024
Oficio N° 001438-2024-DM/MC	Ministerio de Cultura	17.09.2024
Oficio N° 2570- 2024-EF/10.01	Ministerio de Economía y Finanzas	14.10.2024
oficio N° 00541-20025-MINEDUSG	Ministerio de Educación	07.03.2025

Fuente y elaboración: Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas 2025-2026.

I.5.1. Síntesis de las opiniones recibidas

- **Presidencia del Consejo de Ministros.** Se ha recibido el Oficio N° D00336-20224-PCM-SG del 26 de febrero de 2024, suscrito por el secretario general, adjuntando el Informe D000254-2024-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM.
- **Caja de Pensiones Militar Policial,** se ha recibido la carta N° 041-2024/CPMP-GG del 7 de marzo del 2024, que adjunta al Informe N° 054-2024/CPMP-GP el Informe N° 114 -2024/CPMP-GRD, emitidos por la Gerencia de Pensiones y Gerencia de Riesgos y Desarrollo respectivamente, como órganos competentes en materia previsional y actuarial.
- **Ministerio del Interior,** se ha recibido el Oficio N° 004300-2024-IN/SG del 29 de abril

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

de 2024, suscrito por la secretaria general, acompañado del informe N° 000806-2024/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

- **Ministerio de Cultura**, se ha recibido el Oficio N° 001438-2024-DM/MC del 17 de septiembre de 2024, suscrito por el titular del sector, acompañado del informe N° 001307-2024-OGAJ-SG/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- **Ministerio de Economía y Finanzas**, se ha recibido el Oficio N° 2570- 2024-EF/10.01 del 14 de octubre de 2024, suscrito por el ministro del sector, acompañado del Memorando N° 0759-2024-EF/50.04 de la Dirección General de Presupuesto Público, que adjunta el Informe N° 0505-2024-EF/50.04, elaborado por la Dirección de Normatividad de la antes citada Dirección.
- **Ministerio de Educación**, se ha recibido el oficio N° 00541-20025-MINEDUSG del 7 de marzo del 2025, suscrito por la secretaría general que adjunta para conocimiento y fines correspondientes, el Informe N° 319-2025-MINEDU/SG-OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

I.9. Opiniones Ciudadanas

De la revisión del Expediente Virtual Parlamentario de los proyectos de ley motivo del presente estudio en el enlace <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#!/expediente/2021/7022> , se verifica que a la fecha no existen opiniones ciudadanas.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El **Proyecto de Ley 7022/2023-CR**, propone otorgar el reconocimiento del tiempo de servicios como suboficiales de servicio desde su ingreso a la institución policial, regularizar la transferencia de sus aportes a la Caja Militar Policial y otorgar el grado inmediato superior al personal de suboficiales de servicio con efectividad en el grado y al personal en situación de retiro de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, comprendidos en la Resolución Directoral N° 015377- 2016-direjper-pnp.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

Los detalles del presente proyecto de ley se encuentran en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7022>

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, dicta disposiciones para el ordenamiento del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.
- Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y su reglamento.
- Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y su reglamento.
- Ley 30488, Ley que incorpora una Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.
- Resolución Directoral N° 015377- 2016-DIREJPER-PNP del 09 de diciembre de 2016

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1. Análisis Jurídico de la propuesta legislativa

La comisión para el estudio de proyecto de ley ha establecido analizar la situación de las Leyes que guardan relación, análisis de las opiniones y los artículos propuestos a modificar del proyecto de Ley objeto del presente dictamen, por lo que pasamos a detallar los siguientes aspectos:

- La **Constitución Política del Perú**, en el artículo 166, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

En el artículo 172, refiere que el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto y en el artículo 174, señala que los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes.

- El **Decreto Legislativo 1133**, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, dicta disposiciones para el ordenamiento del Régimen de Pensiones del personal militar y policial; creando mediante el DL 1133 el Régimen de Pensiones del personal militar y policial, el cual está dirigido al personal que a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, inicie la carrera de oficiales o suboficiales, según corresponda, es decir que es para aquellos efectivos militares y policiales que se incorporen, es decir a partir del 10 de diciembre del 2012; señalando que, a partir de la vigencia de la norma **se declara cerrado el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846**. En consecuencia, no se admiten nuevas incorporaciones.
- El **Decreto Legislativo 1266**, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece en su artículo 3 el alcance del sector Interior comprende al Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, a los Organismos Públicos y Fondo de Aseguramiento adscrito a este ministerio.
- El **Decreto Legislativo 1267**, Ley de la Policía Nacional del Perú, el artículo 26, establece que el ingreso, carrera, evaluación, desempeño y término de la función policial, así como las categorías, jerarquías y grados, se regulan por la Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.
- El **Decreto Legislativo 1149**, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; norma la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, con el propósito de garantizar el desarrollo personal, profesional y técnico



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

de sus integrantes, para el cumplimiento de los objetivos institucionales al servicio de la sociedad; asimismo, las disposiciones del Decreto Legislativo alcanzan a todos los Oficiales y Suboficiales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú.

- El **Decreto Supremo 016-2013-IN**, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1149 Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, cuyo reglamento desarrolla y regula los procesos técnicos, procedimientos y las normas para la aplicación del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.
- La **Ley 30488**, Ley que incorpora una Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, mediante el cual incorporó al personal civil nombrado y contratado, de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, con el grado de suboficial de tercera con efectividad en el grado, de la jerarquía de suboficiales, en la categoría de suboficiales de servicio.

4.2. Análisis de las opiniones recibidas

- **Presidencia del Consejo de ministros.** Concluye que por competencia no corresponde a la Presidencia del Consejo de ministros emitir opinión.
- **Ministerio de Educación.** Concluye que no corresponde al Ministerio de Educación emitir opinión respecto a la viabilidad del proyecto de Ley, dado que la propuesta legislativa no contiene aspectos vinculados a la competencia de este ministerio.
- **Caja de Pensiones Militar Policial.** Hace de conocimiento que la propuesta que otorga por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de suboficiales de servicio con efectividad en el grado en la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú y en situación de retiro; que autoriza la transferencia a la Caja de Pensiones Militar Policial, de todos los aportes realizados por el personal policial mencionado en artículo 2 de la presente norma, generados durante el tiempo de servicios prestados como empleados civiles en la especialidad de músicos al



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y a las Administradores de Fondos de Pensiones (AFP), al régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 19846, por haber iniciado funciones antes de la dación del Decreto Legislativo 1133; que estén habilitados además en forma excepcional, para postular al subsiguiente grado inmediato superior a partir del proceso de ascensos de suboficiales del 2025 y se le reconozca la antigüedad como suboficiales de servicios de la Policía Nacional del Perú desde la fecha de su ingreso a la institución, no pasaran a la situación de retiro, por la causal de límite de edad en el grado, en tanto no se regularice su situación previsional, es considerada **NO VIABLE**.

- **Ministerio del Interior.** Expresa su opinión por intermedio de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera que el objeto materia de regulación propuesto en el Proyecto de Ley N° 7022/2023-CR, Ley que reivindica y reconoce derechos laborales del personal policial de servicios en actividad y retiro de la Especialidad de Músicos de la Policía Nacional del Perú, comprendidos en la Resolución Directoral N° 015377-2016-DIREJPER-PNP, lo considera **NO VIABLE**.
- **Ministerio de Cultura.** Pone en conocimiento de la Comisión que, considera loable la preocupación del legislador en relación con el fomento de las artes, en particular, de la situación previsional de los músicos en retiro de la Policía Nacional del Perú, pero no opina sobre la propuesta específica del proyecto de Ley.
- **Ministerio de Economía y Finanzas.** Hace de conocimiento las observaciones siguientes:
 - La implementación de la propuesta normativa contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

- Contraviene la prohibición de iniciativa de gasto congresal contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.
- Que a este personal que ingreso a la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, **le corresponde las disposiciones contenidas en dicho Decreto Legislativo 1149; desde su incorporación en ella.**
- El otorgamiento de un grado inmediato superior a los suboficiales de servicio en actividad de la especialidad de músicos de la PNP y a su vez habilitarlo para postular al subsiguiente grado, vulnera el principio de igualdad, meritocracia y legalidad.
- Ampliar el servicio en actividad del personal suboficial en la especialidad de músicos de la PNP a pesar de superar el margen del límite de edad, generaría incremento en el gasto al tesoro público por continuar con la entrega de la remuneración consolidada y beneficios que se calculan en base a la remuneración consolidada; lo que contraviene los principios de responsabilidad y sostenibilidad fiscal, contemplados en el Decreto Legislativo 1436.
- Por disposición de la Septuagésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, se dispone que la incorporación del personal civil nombrado y contratado, de la especialidad de músicos de la Policía Nacional del Perú, en el grado de suboficial de tercera, dispuesta por la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1149, incorporada por la Ley 30488, **se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior.**
- La propuesta vulnera el mandato constitucional en el sentido que, las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por el criterio de sostenibilidad financiera.

4.2. Análisis de la propuesta legislativa

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

Para analizar este proyecto de Ley, se realizará el análisis de cada artículo, por lo que procederemos con cada artículo:

▪ **Otorgamiento de grado inmediato superior**

La propuesta propone que, a los suboficiales de tercera incorporados mediante la Ley 30844, se les otorgue un grado inmediato superior; al respecto, el Decreto Legislativo 1149¹, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, contempla los principios, normas, procesos y condiciones para la incorporación, la permanencia, el desenvolvimiento y el término de la carrera del personal de la PNP.

En otro aspecto, el Decreto Legislativo 1149, contempla como principios rectores de la carrera y situación del personal de la PNP, entre otros, el principio de meritocracia², donde el ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera, se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas.

Por otro lado, la Ley 31873, Ley que regula los procesos de ascensos del personal de la PNP, tiene por finalidad garantizar una línea de carrera policial al personal de la PNP sustentada en un sistema de evaluación meritocrático, en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades, desempeño profesional y aptitudes, en estricta observancia del ordenamiento legal, así como establecer un procedimiento objetivo para cuantificar los factores de la carrera policial, para la promoción de los oficiales y suboficiales más calificados e idóneos al grado inmediato superior en la PNP³, considerando los principios rectores de igualdad, meritocracia, legalidad.

- En otros aspectos, la Ley 31873, define al ascenso⁴ como la promoción del oficial y suboficial en situación de actividad al grado policial inmediato superior. Es conferido en

¹ Artículo 6 del DL 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

² Numeral 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1149

³ Artículo 2 de la Ley 31873, Ley de regula los procesos de ascensos del personal de la Policía Nacional del Perú

⁴ Artículo 4 de la Ley N° 31873

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

estricta observancia de los principios, requisitos, especialidades y procedimientos establecidos en la antes citada Ley.

- De lo expuesto en los párrafos anteriores, **no es viable** otorgar un grado inmediato superior a los suboficiales de servicio en actividad de la especialidad de músicos de la PNP y a su vez habilitarlo para postular al grado inmediato superior, por que vulnera el principio de igualdad, por cuanto se estaría dando un trato diferenciado y preferente a los suboficiales de servicios en actividad, específicamente a los músicos de la PNP; y, vulnera el principio de meritocracia y legalidad, por no seguir los requisitos regulados en la normatividad vigente y evitar una evaluación meritocrática.

- **Régimen previsional**

Se propone la transferencia a la Caja de Pensiones Militar – Policial los aportes realizados de este personal policial cuando eran empleados civiles toda vez que, durante el tiempo de servicios prestados como empleados civiles en la especialidad de músicos aportaron al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), al régimen pensionario establecido por el Decreto Ley 19846; al respecto cabe señalar que, los entonces **empleados civiles músicos nunca realizaron aportes** a la Caja de Pensiones militar policial, por no ser personal policial; toda vez que, los entonces empleados civiles de la especialidad de músicos de la PNP, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, optaron por afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP), realizando los aportes correspondientes, por lo que este personal **no realizo aportes al régimen de pensiones del Decreto Legislativo 1133.**

- Por otro lado, **no existe información** si algunos de los miembros del personal beneficiario hayan realizado retiros extraordinarios de sus Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Esto implica que, al solicitar la transferencia de sus aportes por el Proyecto de Ley, este personal podría no contar con contribuciones acumuladas en sus CIC, esto a su vez, podría crear dificultades financieras al generar gastos al tesoro público.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

- En otro aspecto, hay que mencionar que el Sistema Nacional de Pensiones- SNP tiene naturaleza de régimen contributivo de reparto, el cual se fundamenta en el principio de solidaridad intergeneracional, siendo que los aportes realizados mensualmente por sus afiliados financian las pensiones de quienes ya se jubilaron. En otras palabras, los aportes que se recaudan no se acumulan en un fondo colectivo permanente ni mucho menos en uno individual a partir del cual se pueda identificar el monto entregado por cada trabajador⁵.
- Asimismo, es preciso mencionar que el Decreto Ley N° 19846, régimen al cual se propone incorpora, se **encuentra cerrado mediante el Decreto Legislativo N° 1133**, por insolvente y no admite incorporaciones ni reincorporaciones, por lo que resulta **no viable** esta propuesta.
- **Reconocimiento de tiempo de servicios**

La propuesta considera que se le reconozca como tiempo de servicios los prestados como empleados civiles; al respecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 1133⁶, señala que se reconocerá como tiempo de servicios, **los servicios efectivos, remunerados y acreditados fehacientemente** y para reconocer los servicios que generen pensión, se requiere haber laborado a tiempo completo de acuerdo al horario de trabajo, según las respectivas reglamentaciones, no procede el reconocimiento de tiempo de servicios del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, entre otros casos, los siguientes: Por servicios fuera de la situación de actividad, por funciones desempeñadas con carácter ad-honorem; por locación de servicios profesionales o técnicos abonados mediante honorarios o por toda otra actividad y tiempo que no esté expresamente amparado en norma.

⁵ INFORME N° 0759-2024-EF/50.04, de la Dirección de normatividad - Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH) del MEF

⁶ Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

Por otro lado, el artículo 6⁷ del Decreto Legislativo 1149, define a la carrera policial como el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que **regulan la incorporación, la permanencia, el desenvolvimiento y el término** de la carrera del personal de la Policía Nacional del Perú; el artículo 15 de la misma norma, señala que la **carrera se inicia con el alta** como Alférez o Suboficial de Tercera de Armas; o por haber **obtenido la efectividad** en los grados de Mayor, Capitán o **Suboficial de Tercera de Servicios**, según corresponda; en ambos casos **mediante la expedición de la resolución administrativa respectiva**; situación que se ha dado mediante la Resolución Directoral N° 015377- 2016-DIREJPER-PNP del 09 de diciembre de 2016 que incorpora al personal civil nombrado en la cantidad de ciento setenta y dos (172) y contratados en la cantidad de noventa y cinco (95), en el grado de suboficial de tercera con efectividad en el grado, en la categoría de suboficiales de servicios; por lo que, a este personal a partir de la incorporación de los músicos de la PNP a la carrera y situación del personal de la PNP, les corresponde las disposiciones contenidas en dicha Carrera; por ende, **no es viable** reconocer un tiempo de servicios cuando no contaban con el grado de suboficial de servicios de la PNP.

▪ Límite de edad en el grado

Es pertinente mencionar que en el momento del proceso de incorporación como suboficiales efectivos según la Resolución Directoral, la Ley 30844; así como las disposiciones internas **no fijaron las condiciones de edad**, con el propósito que este personal de empleados civiles, una vez incorporado no este inmerso en la causal de pase al retiro por límite de edad en el grado, como lo señala el artículo 83⁸, que señala que el personal pasa a la situación de retiro al estar incurso en la causal de “límite de edad en el grado”, y según indica el artículo 84⁹ del DL 1149, que los suboficiales de tercera de servicios al cumplir los 55 años, deben pasar al retiro por la causal antes señalada. Al respecto revisando el cuadro de edades del personal incorporado, ya han

⁷ Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

⁸ Artículo 83 del decreto Legislativo 1149

⁹ Artículo 83 del decreto Legislativo 1149

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

pasado al retiro por la causal señalada, no siendo objeto de acceder a la pensión correspondiente al no haber aportado los 20 años correspondientes.

Respecto al acceso a la pensión, el artículo 13 del Decreto Legislativo 1133, este señala que, el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que pase a situación de retiro **tiene derecho a la pensión de retiro siempre y cuando acredite un mínimo de veinte (20) años de servicios reales y efectivos**, con las excepciones contempladas en la norma legal.

Con la información recibida por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, del personal de suboficiales de tercera incorporados con indicación del año de nacimiento, al hacer la proyección del año que cumplirán los 55 años y deban pasar al retiro sin goce de pensión al estar dentro del Decreto Legislativo 1133, vemos que de los **267 suboficiales incorporados, 166 de ellos han pasado y pasaran al retiro por límite de edad en el grado y no gozaran de pensión, esta cantidad representa el 62.20%**; asimismo, otro grupo no alcanzara los 30 años para tener su pensión completa, que equivale al 55% del promedio de las últimas 60 remuneraciones, como se muestra en el **CUADRO 1, PROYECCION DE PASE AL RETIRO POR LIMITE DE EDAD EN EL GRADO**.

- Adicionalmente hay que mencionar que desde su incorporación ya han pasado al retiro por “límite de edad en el grado” un total de 19 efectivos policiales, sin la respectiva pensión por no cumplir con lo señalado en DL 1133. Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial, dicta disposiciones para el ordenamiento del Régimen de Pensiones del personal militar y policial.

CUADRO 1, PROYECCION DE PASE AL RETIRO POR LIMITE DE EDAD EN EL GRADO



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO".

Fecha alta	Año Nacimiento	Cantidad de suboficiales	Año pase retiro Limite edad	año de servicios	Cantidad que pasan al retiro sin/con pension
6 d e d i c i e m b r e 2 0 1 6	1957	2 (*)	2012	0	<u>SIN PENSION</u> 166 SUBOFICIALES SEGÚN DL 1133 <u>62.20%</u>
	1961	1 (*)	2016	0	
	1966	1	2021	0	
	1967	1	2022	5	
	1968	5	2023	6	
	1969	4	2024	7	
	1970	7	2025	8	
	1971	6	2026	9	
	1972	7	2027	10	
	1973	9	2028	11	
	1974	12	2029	12	
	1975	13	2030	13	
	1976	11	2031	14	
	1977	17	2032	15	
	1978	10	2033	16	
	1979	19	2034	17	
	1980	21	2035	18	
	1981	20	2036	19	
	1982	16	2037	20	<u>CON PENSION</u> 101 SUBOFICIALES SEGÚN DL 1133 <u>37.80%</u>
	1983	17	2038	21	
	1984	12	2039	22	
	1985	14	2040	23	
	1986	13	2041	24	
	1987	12	2042	25	
	1988	5	2043	26	
	1989	5	2044	27	
	1990	3	2045	29	
	1991	2	2046	31	
	1993	2	2048	33	
TOTALES		264			267

(*) FUERON DADOS DE ALTA CUANDO YA HABIAN PASADO EL LIMITE DE EDAD EN EL GRADO

Con el propósito de dar una solución a esta situación que afecta a los suboficiales de servicios, la Comisión propone adicionar una Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo 1149, con el propósito de que el personal inmerso en la Resolución Directoral 015377-2016-DIREJPER-PNP, no se vea afectada en el sentido de pasar al retiro por límite de edad en el grado, la cual es ampliar o exonerar a este personal por única vez, lo dispuesto en el artículo 84, de tal manera que, si bien es cierto que algunos pasaran los 55 años, pero el desempeño de la función principal de este personal que es musico no

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

afectara su desempeño, a diferencia de un efectivo de armas; asimismo, darle la posibilidad de postular al grado inmediato superior; proponiendo la siguiente fórmula legal:

“SEPTIMA .- *Excepcionalmente y por única vez, se exonera de la aplicación del artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, al personal que fue incorporado mediante la Ley 30488, Ley que incorpora una Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que incorporó como suboficial de tercera de servicios con efectividad en el grado al personal civil nombrado y contratado, de la especialidad de músico. Esta exoneración es aplicada al personal policial que fue dado de alta con la Resolución Directoral N° 015377-2016-DIREJPER-PNP, que se encuentran en la situación policial de actividad, para que cumplan los veinte años de servicios reales y efectivos y son sujetos de la pensión de acuerdo a lo señalado en el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal Militar y Policial.*

Asimismo, este personal está habilitado de manera excepcional, para postular a los subsiguientes grados inmediatos superiores en los procesos de ascensos de suboficiales de servicios.”

IV.3 Argumentos de viabilidad de la propuesta

Por lo tanto, la Comisión considera que la incorporación de la **Séptima Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo 1149** resulta jurídicamente necesaria para corregir una distorsión normativa generada en el proceso de incorporación del personal civil músico a la condición de suboficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú.

En efecto, la Ley N.º 30488 permitió su incorporación con efectividad en el grado; sin embargo, no reguló adecuadamente el reconocimiento integral del tiempo de servicios ni la adecuación de su situación previsional, generando un vacío que actualmente coloca a este personal en riesgo de pasar al retiro sin alcanzar los veinte años de servicios reales y efectivos exigidos para acceder a una pensión dentro del régimen militar-policial. La propia Dirección de Recursos Humanos de la PNP ha reconocido esta omisión normativa, advirtiendo que una parte significativa de estos suboficiales podría pasar a retiro por límite



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

de edad en el grado sin derecho a pensión, lo que evidencia la necesidad de una intervención legislativa correctiva que garantice seguridad jurídica y el respeto de los derechos previsionales del personal policial involucrado

En ese contexto, la fórmula legal propuesta establece una **exoneración excepcional del artículo 84 del Decreto Legislativo 1149**, permitiendo que el personal incorporado mediante la Resolución Directoral N.º 015377-2016-DIREJPER-PNP permanezca en actividad el tiempo necesario para completar los veinte años de servicios efectivos requeridos por el **Decreto Legislativo 1133**, asegurando así su acceso al sistema pensionario del personal militar y policial.

Esta medida responde al principio de **equidad y primacía de la realidad**, dado que dichos trabajadores ya desempeñaban funciones policiales equivalentes a las de un suboficial antes de su formal incorporación, incluyendo actividades institucionales, disciplina policial y participación en servicios operativos. En consecuencia, la norma no crea un privilegio indebido, sino que restituye derechos laborales y previsionales previamente omitidos por el legislador, garantizando coherencia con los principios constitucionales de igualdad ante la ley, protección del trabajo y seguridad social, así como con la política pública de reconocimiento al personal que presta servicios permanentes a la seguridad del Estado

Finalmente diremos que la propuesta legislativa no conlleva egreso al erario nacional, por el contrario, con la incorporación de una Disposición Complementaria Transitoria, se pretende obtener el beneficio que le corresponde a este personal por el tiempo de servicios prestados al Estado peruano, el mismo que incidirá de manera directa en la seguridad, estabilidad y predictibilidad del personal policial, que espera cada uno de los efectivos policiales en su carrera policial.

IV.4. Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

Esta iniciativa legislativa guarda relación y se alinea al Acuerdo Nacional, planteadas en el ítem de Políticas de Estado, como se resume a continuación:

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Se encuentra enmarcada dentro del desarrollo de las políticas de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana, en este caso del personal componente de **la Banda Oficial del Estado Peruano**, que es la Banda de Música de la Policía Nacional del Perú (PNP), actualmente heredera de las bandas de las antiguas instituciones policiales y reconocida oficialmente por el Congreso en 2006 por su trayectoria y aporte cultural, que participa en actos oficiales, desfiles y eventos cívicos.

También esta propuesta, generará estímulo moral y profesional; asimismo, promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución al estado peruano por medio de sus actuaciones durante sus presentaciones en las actividades programadas.

IV.5. Vinculación con la Resolución de la Agenda Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR

Esta iniciativa legislativa guarda relación y se alinea con la Resolución de la Agenda Legislativa del Congreso, como se resume en el siguiente cuadro.

RESOLUCIÓN DE LA AGENDA LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR			
I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO.	7. ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y FORTALECIMIENTO DEL CIVISMO Y DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.	19. SEGURIDAD CIUDADANA Y CIVISMO.	26. MEDIDAS EN FAVOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, LA CARRERA POLICIAL Y LAS



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO".

		ESCUELAS DE FORMACIÓN POLICIAL. 29. FUERZAS ARMADAS Y LA SEGURIDAD NACIONAL. 31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL. 32. BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD Y RECONOCIMIENTO EN LAS RELACIONES LABORALES.
--	--	---

V. EFECTOS DE LA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON PRECISIÓN DE LA NORMA

La presente ley que busca exonerar del pase al retiro por la causal de límite de edad en el grado, al personal civil nombrado y contratado de la especialidad de musico, incorporado en el grado de suboficiales de tercera de la Policía Nacional del Perú, con fecha 6 de diciembre de 2016, según la Resolución Directoral N° 015377-2016-DIREJPER-PNP, los beneficios pueden contribuir significativamente a la mejora del desempeño y de la calidad del servicio en la Policía Nacional del Perú, entre los que podemos citar los siguientes:

- Permite la continuidad laboral del personal que ha desarrollado habilidades y especialización en su área continúe en el servicio, lo que favorece la estabilidad laboral y el aprovechamiento de su experiencia.
- La exoneración del artículo 84 del Decreto Legislativo 1149, ayuda a mantener a músicos talentosos dentro de la institución, lo que mejora la calidad en las presentaciones musicales y ceremoniales de la Policía Nacional.
- Los suboficiales (músicos) que continúan en el servicio pueden seguir promoviendo su desarrollo profesional y contribuir con su experiencia a la formación de nuevos talentos.
- Mantener a personal, impacta en la moral Institucional, al reconocer sus servicios y la preocupación del comando institucional, en el incremento de la moral entre los miembros de la policía, fomentando un ambiente de trabajo más cohesivo y motivado.



DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

- Contribuyen en la Cultura Institucional; toda vez que los músicos desempeñan un papel importante en la creación de un sentido de identidad y cultura dentro de la Policía, lo que refuerza su imagen ante la ciudadanía.
- Al mantenerlos en actividad evitar la pérdida de conocimientos específicos y ser exonerados del pase al retiro antes de cumplir los 20 años de servicios, reconoce su trabajo que se materializa en la pensión.

VI. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, para este caso, la presente propuesta legislativa no generará gastos al erario nacional.

Estado:

BENEFICIOS	COSTOS
• El Estado – Ministerio del Interior – PNP, al mantener a personal con experiencia, se reduce la necesidad de capacitar a nuevos músicos, lo que ahorra costos a largo plazo. • Continuidad Laboral. • Retención de talento y experiencia profesional. • Impacto en la Moral Institucional. • Contribución a la Cultura Institucional	• Todos los beneficios que se generan no ocasionan gastos al Estado, toda vez que las remuneraciones y beneficios están presupuestados.

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, “LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”.

Social

BENEFICIO	COSTO
- Fortalecimiento de la Identidad Institucional - Contribución Cultural - Estabilidad profesional - Estabilidad Familiar	- Genera expectativas en el desarrollo de la carrera policial, de otros efectivos de otras especialidades. - Percepción negativa de la ciudadanía y de los efectivos policiales, en el sentido de incrementar en los policías, sobre la justicia de mantener a personal en servicio más allá de la edad estipulada, lo que podría afectar la imagen de la policía.

VII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión considera necesario elaborar un texto sustitutorio para que cumpla con las normas del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020- 2021/MESA-CR. En tal sentido, consideramos que el título lleve la siguiente denominación: **“LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO”**, la propuesta consta de una Disposición Complementaria Transitoria.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, **recomienda la APROBACIÓN del**

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO".

dictamen recaído en el Proyecto de Ley 7022/2023-CR, con el TEXTO SUSTITUTORIO siguiente:

El Congreso de la República.

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO

Artículo único. Incorporación de la séptima disposición complementaria transitoria en el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

Se incorpora la séptima disposición complementaria transitoria en el Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en los términos siguientes:

"SÉPTIMA.- Excepcionalmente y por única vez, se exonera de la aplicación del artículo 84 al personal comprendido en la sexta disposición complementaria transitoria de la presente norma. Esta exoneración se aplica al personal policial que fue dado de alta mediante la Resolución Directoral 015377-2016-DIREJPER-PNP, que se encuentra en situación policial de actividad, a fin de que pueda cumplir los veinte años de servicios reales y efectivos, y sea sujeto de pensión de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial. Asimismo, este personal queda habilitado, de manera excepcional, para postular a los subsiguientes grados inmediatos superiores en los procesos de ascensos de suboficiales de servicios".

DICTAMEN APROBADO POR UNANIMIDAD, RECAÍDO EN EL 7022/2023-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO, "LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1149, LEY DE LA CARRERA Y SITUACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, PARA HABILITAR EL DERECHO PENSIONARIO A LOS EMPLEADOS CIVILES MÚSICOS INCORPORADOS COMO SUB OFICIALES DE SERVICIO".

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 16 de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2026 11:54:55-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2026 12:20:35-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/03/2026 09:40:38-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2026 13:11:14-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2026 15:22:12-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2026 15:08:25-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2026 11:20:43-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2026 15:42:01-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2026 11:24:27-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2026 12:17:41-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2026 15:59:22-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2026 11:06:59-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2026 12:18:23-0500